



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA:**  
JC-100/2025

**RECURRENTE:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ  
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

**COLABORÓ:**

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

**Mexicali, Baja California, doce de marzo de dos mil veintiséis.**

**ACUERDO PLENARIO** que devuelve los autos del presente juicio con base en lo resuelto en el diverso acuerdo plenario emitido por este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo:

**GLOSARIO**

**Actos impugnados:**

Resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California en el recurso de inconformidad **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a través de la cual modifica el acuerdo de conclusión y archivo del expediente único **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del referido Instituto.

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<b>Actora/recurrente/ inconforme/quejosa:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Instituto/IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Junta General Ejecutiva:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley de Responsabilidades:</b>	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad aplicables para el personal del IEEBC.
<b>Oficina de Recursos Humanos:</b>	Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Servidores Públicos denunciados:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b> , y <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b> , ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>TEJA:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Interposición de denuncia.** El diecinueve de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, la parte actora interpuso denuncia ante la Presidencia del Consejo General, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG, hostigamiento laboral, lenguaje ofensivo, abuso

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa diversa.



de poder, falta de probidad y conducta contraria a la ética constitucional, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto.

**1.2. Remisión de la denuncia a la Oficina de Recursos Humanos.**

El veintitrés de junio, mediante oficio IEEBC/CG/1790/2025, la Presidencia del Consejo General turnó la denuncia a la Oficina de Recursos Humanos.

**1.3. Integración del expediente único.** El treinta de junio, la Oficina de Recursos Humanos procedió a integrar el expediente único, registrándolo con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

**1.4. Acuerdo de Conclusión.** El doce de agosto, la Oficina de Recursos Humanos emitió el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente.

**1.5. Recurso de Inconformidad.** El veintiséis de agosto, la actora promovió el referido medio de impugnación ante la Junta General Ejecutiva, en contra del acuerdo señalado en el punto que antecede, mismo que se registró con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

**1.6. Acto impugnado.** El veintidós de octubre, la Junta General Ejecutiva resolvió el recurso de inconformidad **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a través de la cual modifica el acuerdo de conclusión y archivo del expediente único **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, emitido por la Oficina de Recursos Humanos.

**1.7. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de noviembre, la parte actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**1.8. Radicación y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de diez de noviembre, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación JC-100/2025 y fue turnando a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

**1.9. Acuerdo plenario.** El veintisiete de noviembre, este Tribunal emitió acuerdo plenario a través del cual declinó la competencia por materia en favor de la Sala Especializada.

**1.10. Acuerdo de devolución.** El veinte de febrero de dos mil veintiséis, la Sala Especializada se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que devolvió los autos originales del expediente al Pleno de este Tribunal.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la determinación plenaria emitida previamente el veintisiete de noviembre por este órgano jurisdiccional, relacionada con la competencia declinada a una autoridad administrativa jurisdiccional, por lo que la resolución sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

Aunado a que, la temática versa sobre una cuestión distinta a la ordinaria, al haberse declinado la competencia del medio de impugnación primigenio, en favor de la Sala Especializada, por lo que se requiere el dictado de una resolución plenaria al versar la observancia del cumplimiento sobre un presupuesto procesal, como lo es el de la competencia previamente declarada por este órgano colegiado y el destino del expediente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>3</sup>

## 3. SE INSISTE EN LA COMPETENCIA DECLINADA POR MATERIA EN FAVOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DEL TEJA

En primer lugar, resulta relevante señalar que el origen de la controversia radica en la denuncia interpuesta por la actora, quien funge como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por actos presuntamente constitutivos de VPG, hostigamiento laboral, lenguaje ofensivo, abuso de poder, falta de probidad y conducta contraria a la ética constitucional, la cual se radicó como procedimiento laboral

---

<sup>3</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



sancionador, con el número de expediente único **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

En su oportunidad, la Oficina de Recursos Humanos emitió el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el cual fue impugnado por la parte quejosa mediante recurso de inconformidad local que se radicó bajo expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** cuyo conocimiento correspondió a la Junta General Ejecutiva.

Posteriormente, mediante resolución dictada por la Junta General Ejecutiva en el citado recurso de inconformidad, se determinó que la Oficina de Recursos Humanos resultó ser incompetente para pronunciarse sobre el no inicio del procedimiento laboral sancionador, determinación que en todo caso correspondía emitir a la Coordinación Jurídica del Instituto, una vez agotada la investigación preliminar correspondiente.

En tal sentido, mediante dicha resolución se modificó el acto impugnado en esa instancia administrativa, dejando firme lo relacionado con el mecanismo de conciliación, y se ordenó turnar a la Coordinación Jurídica el referido expediente único, para que resolviera lo jurídicamente procedente.

Luego, se tiene que la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, a fin de controvertir, entre otros, y de manera destacada, actos presuntamente constitutivos de violencia de género, hostigamiento laboral, lenguaje ofensivo, abuso de poder, falta de probidad y conducta contraria a la ética constitucional, atribuidos precisamente al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a quien se le encuentra sustanciado el procedimiento laboral sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quien, en todo caso, podría o no ser acreedor a una falta administrativa grave.

Razón por la que, el veintisiete de noviembre, este Tribunal realizó un estudio preliminar en el que, en relación con la competencia, se declaró legalmente incompetente para conocer los actos

controvertidos, dado que en el caso se evidenció que **no se está ante posibles actos constitutivos de violencia política**.

Lo anterior, dado que los actos aquí denunciados no están relacionados directamente con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente, sino que se tiene acreditado, para efectos de dilucidar la materia, con las documentales que integran el expediente, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, que la recurrente ostenta un cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y no uno diverso de elección popular respecto del que podrían afectarse sus derechos político-electorales.

Así, en atención a la **naturaleza**, tanto del cargo de la servidora pública como del denunciado, corresponden, se reitera, a posibles actos de violencia de género, mas no de violencia política; y, respecto de la primera, la oficiante tiene la autoridad jurisdiccional administrativa competencia para conocer, conforme a los artículos 9 y 57 de la Ley de Responsabilidades.

Ahora bien, en su acuerdo de devolución, emitido el veinte de febrero, se advierte que la Sala Especializada señaló la frase sacramental consistente en que **rechaza la competencia** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el IEEBC debe de contar con un Órgano de Control Interno, a quien le corresponde la investigación, substanciación y, en caso de las faltas no graves, resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de un servidor público, por lo que hasta en tanto se admita el informe de presunta responsabilidad administrativa por la autoridad substanciadora, y se culmine con lo establecido en las facciones I, II, III, IV, V, VI y VII y del artículo 208, así como la fracción I del numeral 209 de la Ley de Responsabilidades.

Esto es, que una vez concluida la audiencia inicial, la autoridad substanciadora -en este caso, el Órgano Interno de Control del IEEBC-, a su juicio, es quien debe enviar los autos originales del



expediente a esa Sala Especializada y notificar su envío a las partes, indicando el domicilio del TEJA, por lo que la referida Sala Especializada propone devolver los autos para que sea esta autoridad quien, a su vez, los turne al citado Órgano Interno de Control para que proceda en términos de lo dispuesto en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 102, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 123, 195, 198, 200, 208 y, en su caso, 209 de la Ley de Responsabilidades.

Sin embargo, las razones que expone no atienden a las consideraciones por las que este Tribunal remitió la competencia, por el contrario, confirma la competencia administrativa y no electoral, dado que las actuaciones que indica se encuentran pendientes de realizarse se encuentran sustentadas en la Ley de Responsabilidades, mismas que escapan de las facultades y atribuciones materia de este Tribunal Electoral.

De ahí que las argumentaciones por las que devuelve los autos la autoridad oficiante no implican una falta de competencia legal de la referida Sala Especializada para conocer del asunto, sino que corresponden a temas de procedencia, análisis propio y posteriores al de competencia.

Razones por las que tampoco este órgano jurisdiccional electoral se encuentre en aptitud legal de plantear un conflicto de competencia ante la autoridad respectiva, en atención a las consideraciones que expone en su acuerdo, pues dicha autoridad reconoce que la ley que regula el derecho que la quejosa pretende accionar puede ser tutelado de origen en la Ley de Responsabilidades.

En las relatadas consideraciones, al ser dicha Sala Especializada la máxima autoridad en materia administrativa, lo procedente es devolver los autos a la misma sobre la que se insiste es competente, la que, en todo caso, en el ámbito de sus facultades decidirá el destino que estime correspondiente, sin que este Tribunal evidentemente prejuzgue sobre la procedencia del asunto, tal y como se indicó en el acuerdo plenario de origen, solo se precisa, si a bien lo tiene, considerar que la denuncia de que se trata se encuentra interpuesta en contra del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a quien

propone le sean turnados los autos, y que existe una medida cautelar vigente emitida en contra de éste.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que remita de manera inmediata los autos originales del presente juicio, así como anexos y documentales existentes en relación con dicho expediente, previa copia certificada que se deje en este Tribunal para constancia, a fin de que sea aquella autoridad quien proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Al efecto **remítase** de inmediato la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.**